

SE SUSCRIBE.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



	Pests.	Cén	
En Soria.....	Tres meses.....	4	
	Seis.....	7	
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 9 de Julio de 1876.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente consultado por V. E. é instruido á instancia de D. Francisco Laborda y Nicolás, individuo del Cuerpo de Letrados, pidiendo se le declare con derecho á los haberes que le corresponden como empleado trasladado desde el 22 de Noviembre de 1874 en que cesó en la Coruña, hasta el 20 de Diciembre siguiente, dia anterior al de su toma de posesion en Granada.

Resultando que la Direccion general de Contribuciones, de quien dependia entonces el Cuerpo de Letrados, concedió á Laborda, en 28 de Julio de 1874, 45 dias de licencia:

Resultando que no habiendo obtenido el restablecimiento de su salud, dicho interesado solicitó una tras otra dos prórogas, que, previa la oportuna justificacion, le fueron concedidas por la citada Direccion en 4 y 18 de Noviembre del mismo año:

Resultando que el plazo total de la licencia y sus prórogas terminaba el 2 de Diciembre, y que en este intermedio, por razon de la incompatibilidad que alcanzaba á otros Letrados, y no por la suya propia, fué trasladado Laborda en 10 de Noviembre á la Administracion económica de Granada, habiendo cesado en la Coruña el dia 22 y presentándose en su nuevo destino el 21 de Diciembre:

Resultando que si bien se satisfizo á Laborda todo su haber durante el periodo de la licencia y la mitad del mismo durante el plazo de la primera próroga, ningun abono se le hizo por los dias que utilizó de la segunda:

Resultando, en fin, que habiendo considerado la Administracion de la Coruña que

tampoco debía abonarse cantidad alguna como empleado trasladado á dicho funcionario, éste ha reclamado contra ese acuerdo, dando origen á la formacion del expediente consultado por V. E.:

Vistos los artículos 56 y 59 del Real decreto de 18 de Junio de 1852:

Visto el Real decreto de 26 de Abril de 1870:

Visto lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado:

Considerando, en cuanto á la cuestion en general, que si bien el art. 56 del citado Real decreto de 1852 establece en términos generales «que el empleado en los casos de traslacion, ha de disfrutar el sueldo del destino anterior hasta que tome posesion del nuevo», cuyo precepto, claro y terminante, se aplica sin dar lugar á dudas en los casos ordinarios, ocurre al presente un caso especial en que un funcionario público en activo servicio es trasladado á otro destino en el momento de hallarse disfrutando de segunda próroga de licencia, durante la cual no percibe sueldo alguno, con arreglo al artículo 59 del mencionado Real decreto:

Considerando que en la carencia de disposiciones legales que autoricen ó nieguen expresamente el pago que solicita Laborda, es necesario recurrir al espíritu de las disposiciones establecidas:

Considerando que en el citado art. 56 del Real decreto de 1852 se revela claramente que cuando por conveniencia del servicio, que es el concepto en que siempre obra el Gobierno, se traslada á los funcionarios públicos de un destino á otro que no hayan de desempeñar en la misma dependencia, no se ha querido privarles de sus haberes, en razon á que, en interés de la Administracion pública exclusivamente, se les causan los perjuicios, siempre graves, de trasladar su residencia y su familia; siendo el abono de sueldo en estos casos una justa aunque no siempre suficiente compensacion de los quebrantos y gastos que se les originan:

Considerando que si por la legislacion antigua se daba una retribucion especial al funcionario trasladado para los gastos de viaje, hoy, que no existe indemnizacion alguna, hay que reconocer la justicia que encierra el principio sentado por la legislacion moderna de conceder abono de sueldo durante el periodo ordinario de traslacion:

Considerando que en iguales motivos se inspira el Real decreto de 26 de Abril de 1870 al conceder al empleado trasladado que por enfermedad ó casos fortuitos, debidamente justificados, tiene necesidad de que se le amplíe el término ordinario de presentacion, el derecho al percibo de todo su haber en la primera próroga, y de la mitad en la segunda:

Considerando que bajo las mismas razones de equidad se han establecido las reglas para el abono de haberes en las licencias por falta de salud, y que si se verifica, segun ellas, reduccion del sueldo en la primera próroga y privacion de él en la segunda, semejante determinacion es indudablemente acertada y justa, porque acertado y justo es que el funcionario, en cuyo exclusivo obsequio se otorgan las licencias, deje de percibir sus haberes, ya que la Administracion pública se ve privada de sus servicios, manteniéndolo, no obstante, en su destino:

Considerando que el plazo señalado para la traslacion de los funcionarios públicos no puede reputarse como continuacion del plazo de las licencias y prórogas, ya porque la motivan razones distintas, ya porque el primero interrumpe en todos los casos el trascurso del término de las segundas:

Considerando que del espíritu de los artículos y decretos mencionados resulta su exacta concordancia, debiendo ser en su consecuencia siempre de abono el sueldo correspondiente al plazo ordinario de presentacion, encuéntrese ó no el funcionario público en el momento de su traslacion en uso de licencia, pues debe tenerse en cuenta que dicho plazo no se otorga á solicitud de los interesados; sino para que dentro de él cumplan las órdenes de traslacion que se dictan por conveniencia exclusiva del servicio:

Considerando que el art. 56 del Real decreto de 1852, ya citado, no dice que se regule el haber en las traslaciones por el que disfrutasen los funcionarios al ser trasladados, sino por el sueldo correspondiente al destino anterior:

Considerando, en cuanto á la cuestion concreta del recurrente, que existen en apoyo de su pretension circunstancias especiales que la hacen muy atendida:

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen de V. E., se ha servido resolver que á todo funcionario trasladado de-

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran obras de utilidad pública, para los efectos de la ley de 17 de Julio de 1836, las de ensanche de las poblaciones, en lo que se refiere á calles, plazas, mercados y paseos.

Art. 2.º El Gobierno, oyendo á los Ayuntamientos, resolverá por Real decreto las solicitudes de ensanche de una poblacion, y aprobará el plano general del mismo, que no podrá ser variado sin oír á aquellos y á los propietarios á quienes interese.

El Gobierno publicará su resolucion en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 3.º Para atender á las obras de ensanche, además de la cantidad que como gasto voluntario pueda incluirse anualmente en el presupuesto municipal, se concede á los Ayuntamientos:

1.º El importe de la contribucion territorial y recargos municipales ordinarios que durante 25 años satisfaga la propiedad comprendida en la zona de ensanche, deducida la suma que por aquel concepto haya ingresado en el Tesoro público en el año económico anterior al en que comience á computarse el indicado plazo.

2.º Un recargo extraordinario sobre el cupo de la contribucion territorial que satisfagan los edificios comprendidos en el ensanche, el cual podrá ascender al 4 por 100 de la riqueza imponible.

Art. 4.º El recargo extraordinario del 4 por 100 durará hasta que estén cubiertas por los Ayuntamientos todas las obligaciones á que haya dado lugar el establecimiento de servicios públicos en la respectiva zona de ensanche; pero en ningun caso podrá exceder para cada propietario de 25 años, contados desde que se publicó la ley de Ensanche en cuanto á los edificios ya entonces existentes, y respecto de los construidos ó que se construyan posteriormente, desde que con arreglo á las leyes deba el propietario pagar la cuota al Tesoro.

Art. 5.º El Ayuntamiento, previa autorizacion del Gobierno, podrá contratar empréstitos sobre la base de los ingresos especificados en los artículos anteriores.

Art. 6.º El Gobierno podrá dividir la zona general de ensanche en dos ó tres zonas parciales.

Art. 7.º Hasta que queden establecidos todos los servicios de uso público, se llevará cuenta separada de los ingresos y de los gastos correspondientes á cada zona parcial, ó á la general en su caso. La cantidad que el Ayuntamiento incluya en su presupuesto figurará en la cuenta de la zona parcial á que en el mismo esté determinada.

Art. 8.º El Ayuntamiento podrá emitir al contratar un empréstito tantas series de obligaciones cuantas sean las zonas en que haya sido dividida la general de ensanche.

El producto de cada serie habrá de invertirse indefectiblemente en los gastos de la zona correlativa. Los ingresos de cada una de estas responderán especial y exclusivamente al pago de intereses y á la amortizacion de las obligaciones de su serie.

Art. 9.º El Ayuntamiento se hará cargo de las calles ó plazas desde el momento que en cada una de ellas estén construidas las alcantarillas, aceras y empedrado y establecido el alumbrado, y su conservacion será desde entonces de cuenta del presupuesto general municipal.

Art. 10. El Ayuntamiento elegirá de cinco á siete Concejales, que bajo la presidencia del Alcalde formarán una Comision especial que entenderá en todos los asuntos propios de ensanche, pero sus acuerdos habrán de someterse al del Ayuntamiento y á la aprobacion que corresponda segun la ley Municipal.

Art. 11. El Gobernador de la provincia hará la valuacion de los terrenos que deban expropiarse por consecuencia de lo dispuesto en esta ley, siempre que no haya conformidad entre el Ayuntamiento y el propietario. Constarán para ello en el expediente que se forme: los dictámenes de dos peritos, uno nombrado por el Ayuntamiento y otro por el propietario; el importe de la contribucion territorial, siempre que la expropiacion recaiga sobre edificios; la última escritura de compra del solar ó de la finca, que el propietario deberá presentar, y los demás datos que el Gobernador estime oportuno reunir, y en especial los que se refieren al valor de la propiedad en los años precedentes más próximos en la zona en que esté enclavada la que se expropie y en las colindantes, pudiendo traer al expediente con este objeto el Ayuntamiento y los propietarios las certificaciones del Registro de la propiedad que estime convenientes.

Art. 12. La resolucion motivada del Gobernador se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia cuando sea consentida por las partes. Es siempre ejecutiva; pero si los interesados no lo consintiesen, se consignará en la Caja general de Depósitos la cantidad sobre que verse la diferencia.

Art. 13. Contra la resolucion del Gobernador puede reclamarse ante el Gobierno, y su decision última la via gubernativa. Procede la via contenciosa contra la Real orden que termina el expediente, tanto por vicio sustancial en sus trámites, como por lesion en la apreciacion del valor del terreno expropiado, si dicha lesion representase cuando menos la sexta parte del verdadero justo precio.

La Real orden que fuere consentida se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 14. A las Empresas y particulares que en toda una zona ó en parte de ella cedan al Ayuntamiento la propiedad de los terrenos necesarios para calles y plazas, corten sus desmontes, construyan las alcantarillas y establezcan las aceras, empedrados y alumbrados, se les entregará, ó condonará en su caso, el importe de la contribucion territorial y recargos municipales expresados en el número 1.º del art. 3.º, y el especial que se autoriza en el 2.º del mismo artículo, por el tiempo y en la forma que el Ayuntamiento determine, con aprobacion del Gobierno. A los propietarios ó Empresas que sin costear las obras á que en este artículo se hace referencia cedan en propiedad á los Ayuntamientos los terrenos necesarios para la via pública, se les condonará el recargo extraordinario á que se refiere el número 2.º del art. 3.º, si la cesion llega á la quinta parte del solar que ha de tener fachada sobre la via que el Ayuntamiento haya acordado que se abra al servicio público, ó si pagan segun tasacion pericial el número de piés correspondientes hasta completar la expresada quinta parte, cuando fuera menor la porcion que el Ayuntamiento hubiera de tomar.

Tienen derecho á igual condonacion, en cuanto al terreno que ocupen sus edificios, los propietarios que hayan construido ya, si pagan al Ayuntamiento la cantidad que resalte capitalizando al tipo de 10 por 100 el importe de dicho recargo municipal extraordinario del 4 por 100, pero sin que por ello queden exentos de su pago en el presente año económico de 1876 á 1877.

Art. 15. Siempre que el Ayuntamiento acuerde la apertura de una plaza, calle ó paseo, tiene derecho para expropiar la totalidad de la finca ó fincas

be abonársele por el plazo ordinario de presentacion en su nuevo destino el sueldo íntegro correspondiente al anterior, encuéntrese ó no en el momento de la traslacion en uso de licencia ó de próroga de ella, cuya resolucion se aplicará á D. Francisco Laborda y Nicolás y tendrá el carácter de medida general.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1876.—SALAVERRÍA.—Sr. Asesor general de este Ministerio.

Gaceta del día 28 de Julio de 1876.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por Don Antonio de la Cuesta y otros vecinos de Alcolea contra un acuerdo de la Comision provincial, confirmatorio de otro del Ayuntamiento y Junta municipal, con motivo de cuotas en el repartimiento vecinal del año económico de 1870 á 71, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo, con fecha 11 de Abril último, emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Antonio de la Cuesta y otros vecinos de Alcolea del Rio, provincia de Sevilla, se alzan para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. del acuerdo de la Comision provincial que, desestimando el recurso de agravios interpuesto por los interesados, declaró firme el repartimiento aprobado por la Junta municipal de aquel pueblo, que reformó el de consumos efectuado en el ejercicio económico de 1870 á 71.

La Seccion no se detiene á examinar el fondo del asunto, en razon á que por su estado y naturaleza no es de la competencia de la Administracion activa.

Las cuestiones referentes al repartimiento y exaccion de toda especie de cargas generales, provinciales ó municipales, eran del resorte de los Consejos provinciales, como Tribunales contencioso-administrativos de primera instancia, con arreglo al art. 85 de la ley de 25 de Setiembre de 1863; y habiéndose atribuido á las Comisiones provinciales el conocimiento de estos asuntos por el art. 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1873, es inconcuso que á estas Corporaciones corresponde entender en via contenciosa de las apelaciones que se interpongan contra sus acuerdos en negocios de esta indole.

A dichas Corporaciones han debido, pues, recurrir los reclamantes, puesto que la providencia de que se alzan causó estado;

Entiende, por tanto, la Seccion:

Que es improcedente el recurso, por razon de la materia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Junio de 1876.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

que hayan de tener fachada sobre estas nuevas vías, cuyos dueños se nieguen á ceder la quinta parte para el servicio público, ó á pagar su precio en la forma expresada en el artículo anterior.

El Ayuntamiento podrá traspasar este derecho á cualquiera Empresa ó particular que se comprometa á ceder dicha quinta parte, ó á pagar en su caso la cantidad necesaria para que resulte efectiva esta cesion.

Art. 16. Se declara que los que aparezcan en el Registro de la propiedad como dueños, ó que tengan inscrita la posesion, así como tambien el Estado, los tutores y curadores, maridos, poseedores de mayorazgos suprimidos cuya mitad deben reservar, y demás Corporaciones ó personas que tienen impedimento legal para vender los bienes que usufructúan ó administran, quedan autorizados para ceder la quinta parte de los que estén comprendidos en el ensanche, en cambio de la condonacion del recargo municipal extraordinario, para convenir en su caso el precio de cualquiera expropiacion, y para nombrar peritos y practicar las demás diligencias necesarias segun esta ley. Podrán, en su consecuencia, celebrar con los Ayuntamientos y con los demás propietarios interesados en el establecimiento de las nuevas vías todos los contratos que estimen convenientes sobre los particulares relacionados en esta ley.

Si por su edad ó por otra circunstancia estuviese incapacitado para contratar el propietario de un terreno, y no tuviese curador ú otra persona que legalmente le represente, ó la propiedad fuese litigiosa, se entenderá el Ayuntamiento con el Promotor fiscal, que podrá hacer válidamente en su nombre cuanto se expresa en el párrafo anterior.

Cuando no sea conocido el propietario de un terreno, ó se ignore su paradero, le hará saber el Ayuntamiento el acuerdo que haya tomado para formar la plaza ó abrir la calle que haya de ocupar parte de él, por medio del *Boletín oficial* de la provincia y de la *Gaceta de Madrid*. Si nada expusiere ante el Ayuntamiento dentro del término de 30 dias, por sí ó por persona debidamente apoderada, se entenderá que consiente en ceder en propiedad con destino á la vía la quinta parte de su finca, y en pagar en su caso el valor del número de piés correspondiente hasta completarla. Si fuese mayor de la quinta parte el terreno que se le ocupase, le perjudicará la tasacion que se hiciese en la forma prescrita en el artículo 11, debiendo el Promotor fiscal nombrar el perito que ha de informar por parte de los propietarios en este y en todos los casos en que el interesado no eligiere perito dentro del término que se le señale, ni prestase su conformidad con el propuesto por el Ayuntamiento.

No teniendo el interesado inscrita su finca en el Registro de la propiedad en condiciones tales que la inscripcion sea de dominio y eficaz contra tercero, ó siendo de las personas que no tienen libre facultad para vender los terrenos de cuya expropiacion se trate, se depositará en la Caja general de Depósitos cualquiera cantidad que deba recibir, y no podrá disponer de ella sino con mandato judicial, previa la seguridad que deba dar con arreglo á las leyes á favor de sus menores ó representados, ó de los terceros que puedan presentarse ejercitando cualquier derecho, á pesar de la inscripcion del Registro de la propiedad.

Art. 17. Las transmisiones de la propiedad de los edificios que se construyan en la zona de ensanche sólo devengarán en favor de la Hacienda durante los seis primeros años la mitad de los derechos que correspondan por disposicion general, á contar para cada inmueble desde la licencia de construccion.

Art. 18. El Gobierno, oyendo al Ayuntamiento y á la Junta municipal de Sanidad, podrá modificar

con aplicacion á la zona de ensanche las Ordenanzas municipales y de construccion que rijan para el interior de la localidad, conciliando los intereses del comun con el derecho de propiedad.

Art. 19. Empezarán á contarse los 25 años expresados en el art. 3.º de esta ley desde que se haya publicado ó se publique en la *Gaceta* oficial el decreto autorizando el ensanche, y desde la promulgacion de la de 29 de Junio de 1864 respecto de las poblaciones en que la autorizacion estuviese concedida con anterioridad por el Gobierno de S. M.

Si en uno ó más de los años ya transcurridos desde que ha debido tener aplicacion la ley de ensanche no hubiese percibido algun Ayuntamiento el importe de la contribucion territorial que se le concedió por su art. 3.º, se entenderá prorogado el expresado plazo por el tiempo necesario para completar los 25 años de la concesion.

Art. 20. El presupuesto y la cuenta anual del ensanche se formarán y aprobarán en la misma forma y con sujecion á iguales reglas que el presupuesto y las cuentas municipales generales.

Las cuentas del ensanche que desde 30 de Junio de 1864 en que se publicó la ley no estén formadas y aprobadas en cualquiera poblacion, se formarán y someterán á la aprobacion de la Junta de asociados antes del 31 de Diciembre de 1877. Los gastos hechos en el ensanche en los años en que los Ayuntamientos no hayan formado presupuesto especial, se clasificarán teniendo en consideracion que son siempre cargo del presupuesto general municipal los del derribo de las murallas ó tapias que circundaren la poblacion antigua, los de nuevas murallas ó fosos de cerramiento, los de los paseos establecidos con anterioridad á la publicacion en la *Gaceta* del decreto autorizando el ensanche y su conservacion y todos los demás que por su naturaleza deban reputarse hechos especialmente en beneficio de la poblacion del interior.

Art. 21. Un reglamento expedido por el Gobierno determinará la tramitacion de los expedientes que se instruyan sobre el ensanche, y lo demás que sea necesario para la ejecucion de esta ley.

Art. 22. Los Ayuntamientos formarán unas Ordenanzas especiales que determinarán la extension de la zona próxima al ensanche dentro de la cual no se puede construir ninguna clase de edificaciones, las reglas á que deban someterse las construccion que se hagan fuera de la poblacion del interior y del ensanche, y los arbitrios especiales con que puedan ser gravados los géneros que en estos edificios se expendan sujetos á la contribucion de consumos.

Estas Ordenanzas serán sometidas á la aprobacion del Gobierno, que no podrá concedérsela sin previo informe del Consejo de Estado.

Art. 23. Quedan derogadas la ley de 29 de Junio de 1864 y todas las disposiciones que se opongan á las contenidas en esta.

Artículo transitorio. Los artículos 11, 12 y 13 de esta ley regirán respecto de las expropiaciones de solares y edificios que se lleven á cabo en el interior de las poblaciones, mientras no se haga una ley especial de expropiacion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridad, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en palacio á veintidos de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, C. FRANCISCO QUEIPO DE LLANO.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 185.

Elecciones municipales.

A fin de que este Gobierno de provincia pueda facilitar á los Sres. Alcaldes de la misma las cedulas electorales que necesiten en sus respectivas localidades para proveer de ellas á los que resulten con derecho á emitir el sufragio en las próximas elecciones, he dispuesto prevenir á los mismos que, á la vez que el 2 de Enero próximo me den parte del número de reclamaciones que se hayan presentado y resuelto por los Ayuntamientos, lo hagan tambien de las que enalzada hayan de remitir los interesados á la Comision provincial como está prevenido, expresando al margen del oficio el número de cedulas electorales que les hicieren falta para remitírselas con la debida anticipacion.

Soria, 28 de Diciembre de 1876.

El Gobernador interino,
PEDRO ANTONIO SANCHEZ.

Circular núm. 186.

No habiéndose dado cumplimiento por muchos Alcaldes de los pueblos de esta provincia á la circular de este Gobierno de 28 de Octubre último, inserta en este periódico oficial, núm. 130, referente al pago de los socorros facilitados á carlistas naturales de los mismos por el Ayuntamiento de San Sebastian, les prevengo lo verifiquen en el término de ocho dias que les concedo al efecto; en la inteligencia que á los morosos les impondré el correctivo á que se hagan acreedores.

Soria, 28 de Diciembre de 1876.

El Gobernador interino,
PEDRO ANTONIO SANCHEZ.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

En la *Gaceta de Madrid* del dia 23 del actual, número 358, página 746, se halla inserto el anuncio siguiente:

Direccion general de Rentas Estancadas.—El dia 12 del próximo mes de Enero, á la una y media de su tarde, tendrá lugar en esta Direccion la segunda subasta para contratar 20.000 resmas de papel blanco de primera clase, 26.000 de segunda, y además 15 que sobre estas puedan pedirse hasta un máximo de 6.000 de primera y 9.000 de segunda, todas con destino al servicio de la Fábrica del Sello durante el año 1877.

La referida subasta tendrá lugar con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta oficina todos los dias no festivos, de once de la mañana á cuatro de la tarde.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia; debiendo advertir que las muestras del papel de primera clase elegidas para esta subasta, reúnen las mismas condiciones que las que sirvieron de base en la celebrada con igual objeto el dia 20 de Noviembre del año último, y que se han ampliado los plazos para las entregas del papel de una y otra clase.

Madrid, 22 de Diciembre de 1876.—José RIVERO.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento del público.

Soria, 23 de Diciembre de 1876.—ANTONIO GONZALEZ WDELL.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado municipal del Burgo de Osma.

Don Luis Ayuso, Juez municipal de esta villa del Burgo de Osma en funciones de la jurisdiccion ordinaria de la misma:

Por el presente y término de doce dias se cita á Miguel Cerezo, natural y vecino de Madreguera, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en la causa criminal que se instruye contra Luciano Garcia Mateo, vecino de Ines, sobre atentado á la Autoridad local la noche del 22 de Setiembre último.

Dado en el Burgo de Osma á 24 de Diciembre de 1876.—Luis Ayuso.—Por su mandado, GABRIEL RODRIGUEZ DOMINGO.

INDICE de las Leyes, Reales decretos, órdenes y circulares publicadas en los Boletines oficiales del mes de Diciembre de 1876.

Real orden recaída en el recurso interpuesto por don José Peña Segovia contra un acuerdo de la Comisión provincial de Málaga relativo á las cuotas que el Ayuntamiento de Viñuelas le impuso en los repartimientos de 1872-73 y 1873-74, núm. 144.

Extracto de la sesion celebrada por la Diputación provincial el día 12 de Noviembre de 1876, id.

Real orden prorogando por un mes el plazo para sacar cédulas sin recargo, núm. 145.

Circulares del Gobierno de la provincia para que se proceda á la captura de José Bastida y de D. Miguel Gomez del Aguila, id.

Circular del Gobierno de la provincia para que los Alcaldes envíen los datos referentes á la existencia de Casinos literarios y Círculos de recreo que existan en sus localidades, núm. 147.

Otra id. de id. id. ordenando la detencion de María Garcia, id.

Otra id. de id. id. para que se proceda á la captura de Camilo Perez Alenso, id.

Otra id. de la Comisión provincial para que los Ayuntamientos satisfagan sus descubiertos, id.

Otra id. del Gobierno de la provincia encargando á los Alcaldes vigilen para evitar la venta y uso de cédulas personales ilegítimas, núm. 148.

Otra id. de id. id. para que se proceda á la busca de José Xal, id.

Real orden dictando varias disposiciones para prevenir los abusos que en determinados dias del año académico suelen cometer los escolares dejando de asistir á cátedra, núm. 149.

Otra para que las Diputaciones y Ayuntamientos se encarguen de las carreteras abandonadas desde 1870, y para que conserven en buen estado las que actualmente están á su cargo, id.

Circular de la Comisión provincial para que los Alcaldes manifiesten si perciben con regularidad de los recaudadores de contribuciones el 4 por 100 del recargo municipal, id.

Real orden recordando el cumplimiento de las prohibiciones establecidas para la introduccion de cepas y sarmientos extranjeros, núm. 150.

Otra id. declarando no estar derogados los artículos 45, 46, 49 y 51 de la ley de 3 de Agosto de 1866 referente á la propiedad de aguas minerales subterráneas, id.

Circular del Gobierno de la provincia para que se proceda á la captura de dos hombres desconocidos que robaron á Cándido Garrido, id.

Otra id. de id. id. para que los Alcaldes dispóngan la publicacion de listas electorales, núm. 151.

Otra id. de id. id. autorizando para el uso de armas á los funcionarios que se expresan, id.

Otra id. de id. id. sobre renovacion de las Juntas municipales de Sanidad, id.

Otra id. de id. id. para que se procure la captura de Ricardo Piron y Dolores Ramos, id.

Ley reformando la provincial y municipal, núm. 152.

Real decreto disponiendo la renovacion de Ayuntamientos, id.

Real orden-circular ampliando hasta el 2 de Enero el plazo para reclamar la inclusion ó exclusion en las listas electorales, núm. 153.

Circular del Gobierno de la provincia participando la suspension de las subastas de ferro-carril anunciadas para el 22 y 27 del actual, id.

Otra id. de id. id. para que los Alcaldes participen al mismo los dias en que hayan expuesto al público las listas electorales, núm. 154.

Ley disponiendo la enajenacion, conservacion y permuta de edificios pertenecientes al Estado con destino á oficinas públicas, núm. 155.

Real orden revocando un fallo apelado de la Comisión provincial de Cuenca, y declarando solidado al mozo Manuel Castillo, id.

Ley declarando obras de utilidad pública las de ensanche de las poblaciones, núm. 156.

Real orden designando el sueldo que ha de abonarse á los funcionarios trasladados durante el plazo para la presentacion en su nuevo destino, id.

Circular del Gobierno de la provincia recordando á los Alcaldes el pago de los socorros suministrados por el Ayuntamiento de San Sebastian á los carlistas de sus respectivos pueblos, id.

Otra id. de id. id. para que los Alcaldes manifiesten el número de cédulas necesarias en sus respectivos pueblos para las próximas elecciones de Ayuntamientos, id.

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores cuyo abono termina en fin de este mes, se servirán renovar oportunamente la suscripcion al Boletín oficial si desean no sufrir retraso en el recibo del mismo; no olvidando que la suscripcion ha de pagarse anticipadamente.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PRACTICANTE.—Se necesita uno, bien instruido en la práctica, para la oficina de Farmacia del Doctor Monje.

Al que le conviniere puede pasar á tratar con dicho señor, calle del Collado, núm. 57, botica. 2

TRANSPORTES.—Domingo Manrique, vecino de esta ciudad, hace presente al público que tiene establecido un carro ordinario semanalmente de Soria á Zaragoza y viceversa. Las personas que quieran favorecerle con sus mercancías pueden dirigirse en Soria á dicho Manrique, calle de la Tejera, número 62, y en Zaragoza posada de la Cruz.

AMA DE GOBIERNO.—Un caballero que reside en Gómara (cuatro leguas de esta capital) completamente sólo nueve meses del año, y los tres restantes acompañado de sus dos hijos de 12 y 14 años de edad, necesita para ama de gobierno una señora que esté perfectamente impuesta en coser, planchar y dirigir el interior de una casa.

Dicha señora ha de tener de 42 á 44 años de edad, y dispondrá de una criada para su servicio.

En Soria, en la botica de D. Benito Calahorra, se darán más detalles. 4

VENTA DE FABRICA DE HARINAS.—En la villa de Cihuela, provincia de Soria, partido judicial de la misma, se vende á voluntad de sus dueños una acreditada Fábrica de Harinas construida en el año 1874, con dos pares de piedras francesas movidas por turbina, sistema Fontaine perfeccionado, y su correspondiente limpia. Consta de tres pisos á nivel, ocupando su planta una extension superficial de 140 metros, con suficiente número de habitaciones para dependiente y depósito de grano.

Adyacente á la misma existe una cuadra para comolidad de cien caballerías, depósito de paja y un extenso corral para cría de aves.

Tambien pertenecen á dicha Fábrica cinco fincas de regadío que arrojan una cabida total de dos hectáreas y 226 metros superficiales.

La persona que desee más noticias, puede entenderse con D. Filomeno Acero, del comercio de Atea, quien facilitará todas las condiciones necesarias para la venta. 5-8

BRILLANTINA PARA EL PLANCHADO.

CÉLEBRE INVENCION DEL QUÍMICO BOSTON DE NUEVA-YORK.

Con su uso adquiere la ropa blanca un brillo sin igual.

Precio del frasco, con su instruccion, 5 rs.

Único punto de venta en Soria, farmacia de Monje, Collado, 57. 7s-8

FARMACIA Y DROGUERÍA DE B. CALAHORRA.

Collado, núm. 6, Soria.

MEDICAMENTOS DE ESPECIAL PREPARACION Y DE PROBADA EFICACIA EN LAS ENFERMEDADES QUE SE CITAN.

Tisis, bronquitis y toses.—Pastillas pectorales balsámicas de Panticosa (preparado moderno-usado con el mayor éxito).—Café Mollén del Ganadá (gran descubrimiento contra la tisis).

Catarros y toses.—Jarabe de brea; de brea ferruginoso Durrell; de pulmon de ternera (Lamoureaux).—Pastillas pectorales de Andreu, de Belmont, de helicina vegetal, de jaramago (Borrel y Padró), de carragaen, de malvabisco, de liquen, de goma, de caracoles, de galatozimo, etc.

Afecciones del aparato gástrico.—Café nervino medicinal del Dr. Morales.—Magnesia contributiva.—Magnesia Bishop.—Magnesia Henry.—Magnesia Moxon.—Pastillas de Vichy.—Bolos anti-gastrálgicos de Almazan.—Purgante refresco de Andrés y Fabiá.—Pildoras de Haut, Nortons, Blayn, Bristol, Morrison, Monserrat, Franck, etc.

Escrófulas y raquitismo.—Aceite yodado Personne.—Koumis de los tártaros.—Aceite de hígado de bacalao, Hogg.—Pildoras Blancard.—Aceite de hígado de bacalao ferruginoso, (Chevrier).—Jarabe de rábano yodado.—Aceite de hígado de lija.

Depurativo de la sangre.—Enolaturó de acónito y cauchalagua del Dr. Arribas.—Enolaturó Padró.—Esencias de zarzaparrilla, Bristol (legítima), universal de Izquierdo, del Dr. Calahorra; de Boffil, del Doctor Garcia.—Rob de Laffecteur.

Denticion de los niños.—Denticina infalible y jarabe de la denticion de Fernandez Izquierdo.

Contra los sabañones.—Rosanilina del Dr. Calahorra (medicamento eficaz).

Reumas.—Papeles Blayn, Fayard, Wlinsi.

Como únicos depositarios en esta capital de los preparados incluidos en los catálogos de la Farmacia general española de D. Pablo Fernandez Izquierdo y depósito de J. O. Callabets, de Madrid y París, admitimos encargos para la pronta adquisicion de cuantas preparaciones se nos encomienden.

4s=4m=16.

CAFE NERVINO MEDICINAL.



SECRETO ARABE

EXCLUSIVO DEL DOCTOR MORALES.

Cura infaliblemente toda clase de dolor de cabeza, incluso la jaqueca, los accidentes, las congestiones cerebrales, las parálisis, los vahidos, la debilidad muscular ó nerviosa, general ó local, las malas digestiones, los vómitos, acedias, inapetencia, ardores, flato, exceso de bilis, el estreñimiento y demás trastornos del aparato gastro-hepato-intestinal; el histerismo y desarreglos ménstruos; la anemia, clorosis, hidropesias, diabetes, escrófulas, raquitismo é intermitentes. Su uso contiene las apoplejías cerebrales, evita las congestiones; es tónico neurosténico, altamente higiénico, salutarífico por las enfermedades que evita su uso diario, y verdadera Panacea para las enfermedades de la niñez.

— Infinitas certificaciones de médicos, farmacéuticos y particulares, acreditan curaciones con el Café Nervino rebeldes á todo otro tratamiento.

Se vende á 12 y 20 reales caja, para veinte y cuarenta tazas, en todas las principales boticas y droguerías de España y del extranjero; en los depósitos de Soria, B. Calahorra, Collado 6; Monje, Collado, 57.—Burgo de Osma, Serrano, sucesor de Rica; Siennes. 10

DEPÓSITO CENTRAL:

Dr. Morales, Espez y Mina, 18, Madrid.

SORIA:—Imprenta provincial.